



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00108-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAMED NIT 890905859-3
Demandado	LUIS FERNANDO MONTOYA MONCADA c.c. 71878417 LEONARDO TORO AGUDELO c.c. 71876316
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-154

En escrito que antecede la abogada MARÍA DE JESÚS FLOREZ AVILA, actuando con poder debidamente otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTRAMED, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUIS FERNANDO MONTOYA MONCADA y LEONARDO TORO AGUDELO, a fin de obtener el pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.269.702,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La apoderada allega como base de recaudo, **el PAGARE 757101 creado** el 18 de septiembre de 2020 por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.554.088,00), aceptado por los ejecutados para ser cancelado en 35 cuotas iguales por valor de \$523.163,00 mensual, con fecha de constitución en mora abril 20 de 2023.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *eiusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

Proceso *Ejecutivo singular*
Demandante *Cooperativa cootramed*
Demandado *Luis Fernando Montoya y otro*
Asunto *libra mandamiento de pago*

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de LUIS FERNANDO MONTOYA MONCADA portadora de la cedula Nro. 71.878.417 y en contra de LEONARDO TORO AGUDELO portador de la cedula nro. 71.876.316 personas mayores de edad y residentes en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA COOTRAMED por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.269.702,00), como saldo insoluto de capital contenido en el pagare Nro. 757101 aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto a los ejecutados, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARÍA DE JESÚS FLOREZ AVILA abogado titulado portador de la T.P. N° 95.248 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ